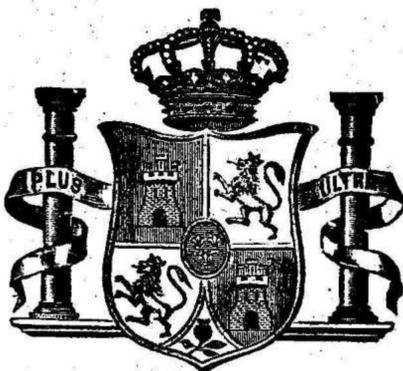


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR.

## RECLUTAMIENTO.

Excmo. Sr.: Ante la conveniencia de que las Autoridades y Jefes de Cuerpo conozcan de antemano los efectivos con que en cada época del año han de contar éstos, único modo de poder formular acertadamente y sin trastornadoras eventualidades el plan de instrucción individual, colectiva y superior que ha de desarrollarse en el transcurso del año; y con el fin, además de procurar economía para el Estado y ventaja para el trabajo agrícola é industrial, fijando épocas normales para el licenciamiento temporal de los individuos del tercer año de servicio, cuya presencia en filas no sea estrictamente indispensable para la buena marcha de dicha instrucción, S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Estado Mayor Central, ha tenido á bien disponer:

1.º Normalmente el llamamiento á filas del cupo de instrucción de cada reemplazo, se verificará el 1.º de Noviembre del año siguiente, permaneciendo en ellas durante dicho mes y el de Diciembre.

2.º El cupo de filas se incorporará á ellas el 1.º de Febrero del año siguiente al en que hayan ingresado en Caja, empezando seguidamente su instrucción.

3.º En los Regimientos de Infantería de la Península, incluso los de bases Navales y batallones Ciclistas cuando se organicen, se licenciarán temporalmente durante los meses de Julio y Agosto y en 1.º de Noviembre de cada año, todos los hombres que se encuentren en el tercero de servicio, los cuales permanecerán con licencia desde esta última fecha hasta que les corresponda pasar á la segunda situación del servicio activo.

4.º Los Jefes de los Cuerpos ajustarán el plan de instrucción de los suyos respectivos á los efectivos disponibles durante cada época del año, según las prevenciones anteriores, los cuales en resumen, serán los siguientes:

*Enero.*

Contingentes en primero y segundo año de servicio activo.

*Febrero, Marzo y Abril.*

Los reclutas del cupo de filas y los dos contingentes que estaban en ellas en el mes de Enero.

*Mayo y Junio.*

Contingentes en el primero, segundo y tercer años del servicio activo.

*Julio y Agosto.*

Contingentes del primero y segundo años del servicio activo.

*Septiembre y Octubre.*

Contingentes del primero, segundo y tercer años del servicio activo.

*Noviembre y Diciembre.*

Primero y segundo año, y los reclutas del cupo de instrucción.

5.º De los batallones de Montaña, según se vayan transformando ó creando, los que guarnezcan Béjar, Plasencia y Ronda, seguirán el mismo régimen que los anteriores. Los restantes incorporarán sus reclutas

en primero de Marzo, y en fin de Octubre licenciarán temporalmente á todo el tercer año, hasta que les corresponda pasar á segunda situación del servicio activo, resultando así un período de dos meses, Enero y Febrero, con sólo dos reemplazos en filas, y otro de otros dos meses, Noviembre y Diciembre, en los que además de esos dos reemplazos tendrán en filas el cupo de instrucción.

6.º En los Regimientos de Caballería sólo se licenciarán los individuos del tercer año, no movilizables, como son los poteros, y en general, los que excedan del número de caballos disponibles en cada Escuadrón, durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

7.º En Artillería, según sus diversas especialidades, se licenciarán:

a) En el Regimiento á caballo, los del tercer año durante el mes de Diciembre.

b) En los Regimientos pesados, ligeros y de montaña y en las Comandancias de Artillería, se ajustarán para sus licenciamientos temporales á las mismas reglas que los Regimientos de Infantería de línea.

8.º En Ingenieros, los Regimientos de Zapadores y Ferrocarriles y las Compañías de fortaleza, cuando se creen, se someterán á las pautas dadas para la Infantería de línea.

Los Regimientos de Telégrafos, Pontoneros, Batallones de Radiotelegrafía, Aerostación y el de Alumbrado, cuando se cree, licenciarán la totalidad de su tercer año durante los meses de Enero, Julio, Agosto y Diciembre.

Las tropas dependientes del Centro Electrotécnico y Compañías de obreros afecta á los talleres de Guadalajara, licenciarán los meses de Enero y Diciembre el tercer año.

9.º Las Comandancias de Intendencia y Sanidad Militar licenciarán á los individuos del tercer año de servicio durante los meses de Enero, Junio, Julio, Agosto y Diciembre.

10. La Bridada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, sólo licenciará los individuos del tercer año

que presten sus servicios en las Comisiones geográficas, durante los períodos en que las mismas se dedican á trabajos de gabinete.

11. En las tropas de Aviación, cuando se organicen con carácter definitivo, se regulará por disposición especial las épocas en que podrán efectuar licenciamientos temporales.

12. En las guarniciones de los archipiélagos de Baleares y Canarias se ha de distinguir entre las que reciben reclutas peninsulares y aquellas otras que se nutren exclusivamente con los recursos del país. Estas últimas, como son las Islas de Mallorca, Ibiza, Fuerteventura, Lanzarote, Gomera y Hierro, seguirán en todas las Armas y Cuerpos la misma pauta establecida para las Armas y Cuerpos de la Península.

Las restantes solo licenciarán, en las épocas que á cada Arma ó Cuerpo han quedado señaladas, la totalidad de individuos insulares que se encuentren en el tercer año de servicio, quedando los peninsulares en ellas, hasta que hayan cumplido el tiempo de servicio en la primera situación sin disfrutar licencia alguna.

13. Además, como prevenciones generales, se tendrán en cuenta las reglas comunes siguientes:

Los individuos que prestan servicio en las Secciones de Ordenanzas del Ministerio, zonas de Reclutamiento, circunscripciones y unidades de reserva, parques, fábricas, talleres, laboratorios y Colegios, establecimientos de remonta, depósitos de sementales, yeguas y depósitos de remonta y doma, por razón de su peculiar servicio y por limitación de su número, no podrán ser licenciados en ninguna época de sus tres años de servicio activo.

Los que forman parte de las plantillas de los centros de instrucción y se hallen en el tercer año de servicio disfrutará de licencia en la época de vacaciones de los alumnos de dichos centros.

Los voluntarios sin premio al ingresar en el tercer año de su servicio, podrán, si lo desean, ser inclui-

dos en los mismos licenciamientos temporales que los de reemplazo forzoso.

Los Suboficiales, Sargentos y Cabos voluntarios ó reengachados podrán disfrutar permisos en los periodos que todos los individuos del tercer año se hallen licenciados, hasta el límite que permitan las atenciones del servicio.

En aquellos Cuerpos que por razón de su servicio no se prescribe licenciamiento temporal alguno, los Suboficiales y Sargentos podrán disfrutar licencia en las mismas épocas que se conceden á los Oficiales, regulando el número, como en éstos, por las atenciones del servicio.

Si por razones climatológicas ú otras causas, que á la Superioridad compete estimar como justas, alguna Autoridad regional estimare conveniente variar las épocas de las Escuelas prácticas, lo propondrá á este Ministerio con la suficiente anticipación y con fundada exposición de motivos, siempre en el concepto de que la demora ó anticipación del licenciamiento, que se disponga como consecuencia de aquella variación, por ningún concepto habrá de alterar la fecha de la incorporación á filas de los reclutas de ambos cupos.

Estas reglas se aplicarán sobre la base de que el número de cabos y soldados procedentes de reemplazos forzosos que se hallen en el tercer año de servicio, sea la tercera parte del número total de los mismos de dicha procedencia; pero si aquel número fuera menor ó mayor de la indicada tercera parte, el número de los que se licencien se ampliará con los del segundo año, ó se reducirá dentro de los del tercero, de forma que los licenciados sean la referida tercera parte del total de los tres contingentes en filas, teniendo en cuenta que los individuos que se hallen en el segundo año de servicio, no podrán disfrutar licencias temporales por más de cuatro meses seguidos, con arreglo al artículo 245 de la vigente ley de Reclutamiento.

14. Durante el presente año, y en atención á que se han incorporado los reclutas á fines de Febrero, los Cuerpos que debían licenciar en 1.º de Julio, lo efectuarán el día 15 de dicho mes, terminando este período en fin de Agosto. En 1.º de Noviembre se licenciará nuevamente como se expresa en el número 3.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.—Villalba.

Señor.....

(D. O. del día 25 de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL.

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 69.

### Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Barba y Doroteo Villafraña, vecinos y electores de Saldaña, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial en 6 de los corrientes, en que por mayoría se desestimó su protesta y se declaró con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Argimiro González.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

### CIRCULAR NÚM. 70.

El Alcalde de Valoria de Aguilar me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el ambulante y tratante en caballerías Natalio Castellón, natural de Reinosa (Santander), y residente en Astudillo, manifestándome que en la noche del día 27 actual desapareció de esta jurisdicción una yegua de su propiedad, según guía que presenta, con las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo castaño, con una estrella en la frente y otra pinta en el lomo y una rozadura en el mismo.

Lo hago público por medio de la presente, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada yegua, y caso de ser habida, sea entregada en dicha Alcaldía.

Palencia 30 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

### CIRCULAR NÚM. 71.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares el libramiento para pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de esta Ciudad, instruido con motivo de la construcción de las obras de desagüe de la Acequia de Palencia, se ha señalado el día 15 de Abril próximo, para que personándose el referido Pagador en la Alcaldía de esta Capital, haga entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan.

Palencia 30 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

### CIRCULAR NÚM. 72.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Cordovilla la Real con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del camino vecinal del puente de Astudillo á Villodrigo, enlace en la de San Isidro de Dueñas á Burgos y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 29 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE CORDOVILLA LA REAL

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del camino vecinal del puente de Astudillo á Villodrigo, enlace en la de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Hdros. de D. Emeterio Palacios.	Tierra.	Cordovilla.

Condovilla la Real 24 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.—Hay un sello.

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

«Hay un sello que dice: Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Negociado de Minas y Aguas subterráneas.—Visto el recurso de alzada interpuesto en 5 de Junio de 1919 por D. Urbano Mediavilla Medrano, contra el decreto dictado por el Gobernador en 13 de Mayo de 1919, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del distrito, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, y que por el contrario, se disponga se considere como subsistente y en completa vigencia el expediente de su registro «Segunda Abiércoles», fundándose en que la protesta formulada por el recurrente fué presentada en el plazo legal que señala el Reglamento vigente, á cuyo efecto, señalado el día 8 de Abril de 1919 para practicar la demarcación de «Segunda Abiércoles», y suspendida por el Ingeniero encargado de realizarla, por entender no existía terreno franco suficiente, protestó en dicho acto, consignándolo en el acta correspondiente, recurriendo el día diez del mismo mes al Sr. Gobernador en la solicitud de que con objeto de poder ampliar la protesta se le diera vista de los expedientes de las minas limítrofes «Abiércoles», «Estrella Elena», «Al Fin», «Trinidad» y otras, pertenecientes á la Sociedad «Carbonera Española», expedientes relacionados con el terreno comprendido por su demasia «Segunda Abiércoles», y respecto á los cuales, por no haberse tenido presentes en el acto de la demarcación con infracción de las disposiciones vigentes, no era posible formar juicio exacto, careciendo por lo tanto de datos para poder saber si existía ó no terreno franco, habiéndosele denegado dicha petición por el Sr. Gobernador civil, por cuya circunstancia formuló el recurso de alzada correspondiente, que se halla pendiente de resolución, por lo que el expediente está en suspenso de hecho y de derecho y no puede empezar á correr, hasta que resuelto dicho recurso, recaiga providencia con carácter firme; por tanto, concediéndosele vista de los ya citados expedientes, utilizará sus derechos y hará, si le conviene, la ampliación de la protesta, si se le

concede la vista de los mismos, ó con los datos que por cualquier otro medio pueda adquirir si el derecho del examen se le negara.

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

Que en cumplimiento de la Real orden de 14 de Diciembre de 1918, decretó el Gobernador en 15 de Marzo de 1919, que por la Jefatura de Minas se procediese al reconocimiento y en su caso demarcación de las pertenencias solicitadas, comisionándose al Ingeniero D. José Elvira para que practicase referidas operaciones, previa publicación de dicho decreto en el BOLETÍN OFICIAL de 21 de Marzo. Referido funcionario, previos los anuncios reglamentarios, se personó en el terreno el 8 de Abril siguiente, con asistencia del Registrador, y requerido éste por el Ingeniero actuante, ante testigos, para si el mojón grabado con el nombre de «Estrella Elena», era el punto de partida por él solicitado, se ratificó dos veces en su afirmación de que tal punto era el que pidió.

A continuación se le apercibió de que siendo el punto de partida por él solicitado, el mismo que sirvió para la demarcación de la mina existente «Estrella Elena», se deduce, por la situación de ésta, con relación á la también existente «Abiércoles», confirmada por la triangulación llevada á cabo para situar las minas de los términos de Barruelo, Valle de Santullán y Brañosa, y el amojonamiento de la citada «Abiércoles», solicitado por la Sociedad «Carbonera Española», que se efectuó en los días 26 y 27 de Febrero de 1918, que el registro solicitado se superpone en casi su totalidad sobre las minas «Abiércoles», «Estrella Elena», «Al Fin», «Ampliación á Al Fin», «Urbana» y «Amistad», no quedando terreno franco para demarcarlo, por lo que se suspendió la operación, protestando en el acto el Registrador Sr. Mediavilla, fundándose en que habiéndose tenido á la vista los expedientes de las citadas minas, no es posible conocer la verdadera situación de las minas, dato indispensable exigido por el Reglamento para las operaciones de demarcación, por lo que no es posible conocer si existe ó no terreno franco demaricable; en que la colindante mina «Abiércoles» se ha situado caprichosamente y sin

sujeción al expediente, pudiendo dar lugar á las superposiciones que se observan, por lo que tiene que estar sujeta á rectificación, no solo por que al hacer el deslinde se partió de un punto imaginario, sino por que también se hizo la medición por metros, sin buscar la equivalencia en varas, que es como, según noticias particulares del exponente; aparece hecha la primitiva demarcación, lo que hace aumentar considerablemente la extensión superficial con notorio perjuicio para la demarcación de la «Segunda Abiércoles»; y en que hecho el deslinde verdadero y fijada la situación exacta de las minas colindantes, operaciones que solicita en el acto, hay terreno franco, en extensión sobrada, para que pueda practicarse la demarcación de la denuncia «Segunda Abiércoles», con arreglo á las disposiciones vigentes, y por último, que el punto de partida que designa como base el Ingeniero sobre el terreno, donde se funda para no haber terreno franco, no es verdadero de la mina «Abiércoles».

Que el Sr. Díaz-Caneja hace constar que requerido dicho Sr. Registrador por dos veces para que manifieste si estaba conforme respecto á la identidad de la mina «Estrella Elena», contestó afirmativamente.

Que como consecuencia de la anterior protesta, informó el Ingeniero actuario que procedía la anulación de este expediente por falta de terreno franco, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, aportando á su informe las siguientes consideraciones:

1.º Que al estudiar el expediente de la «Segunda Abiércoles», se tomaron cuantos datos fueron precisos para situar dicha mina, estudiando los expedientes de las minas colindantes, sin que hubiera necesidad de llevar al campo los expedientes que pedía el Sr. Mediavilla para darle vista de ellos, lo que no hubiera podido hacerse sin orden del señor Gobernador, si al solicitarlo dicho señor era procedente hacerlo.

2.º Que en 26 y 27 de Febrero de 1918, á petición de la Sociedad «Carbonera Española», se verificó el deslinde de la mina «Abiércoles», fijándose la línea Sur de dicha concesión, operación aprobada por providencia del Sr. Gobernador de 2 de Julio de 1918, y no habiendo sido protestada en plazo legal, quedó firme; además dicha línea fué reconocida implícitamente por el Sr. Mediavilla, desde el momento en que se le concedieron con posterioridad y recogió los títulos de propiedad de las minas «Urbana» y «Amistad», cuya línea Norte de sus respectivas demarcaciones eran á su vez la línea Sur de la «Abiércoles».

3.º Que el punto de partida de la ya repetida concesión «Abiércoles», no se tomó caprichosamente, pues según su plano de demarcación, es una labor legal en el paraje «Los

Arbiércoles», y al hacerse la triangulación oficial para situar de manera fija las minas de Barruelo, Valle de Santullán y Brañosa, se tomó precisamente el punto de partida de la mina «Estrella Elena», que era y existe un mojón de piedra donde está impreso dicho nombre, que fué reconocido como tal por el Sr. Mediavilla en el acto de la suspensión de la demarcación de la «Segunda Abiércoles» y que estaba relacionado con rumbo y distancia con un edificio próximo llamado Casa Blanca, que fué debidamente comprobado; á su vez en el plano de triangulación citado y con relación á este vértice, estaba fijado el punto de partida de las «Abiércoles», que replanteado sobre el terreno coincidió con hundimiento en dicho paraje, que seguramente fué en su tiempo la labor legal que se señala en el plano de demarcación de la citada mina, hoy perfectamente determinado por un mojón puesto en un punto fijo por tres visuales.

4.º Que la medida se hizo por metros en lugar de varas, porque así estaba en el citado plano de demarcación de dicha concesión «Abiércoles»; y

5.º Que la pretensión de que se haga nuevo deslinde para fijar, según él, la verdadera situación de las minas colindantes, no es atendible, puesto que dicho deslinde nada tiene que ver con este expediente de registro minero para la concesión de la mina titulada «Segunda Abiércoles».

Y en su virtud, dictó el Gobernador el decreto apelado é informó de conformidad con la Jefatura de Minas al elevar el recurso á la Superioridad en el sentido de mantener el decreto recurrido por ser erróneo que el decreto recurrido se funda solo en que el recurrente no amplió dentro del plazo de ocho días la protesta que formuló en el acto de la demarcación suspendida, pues dicho decreto se apoya en el informe transcrito anteriormente, que confirma la Jefatura, porque no hay prescripción legal ni reglamentaria que diga que hasta que un recurso sea resuelto, no pueda empezar á contarse el plazo de ocho días para hacer las reclamaciones reglamentarias, pues se trata de un trámite puramente potestativo y no indispensable para tramitar la protesta formulada en el terreno, y además queda demostrado que no necesita conocer el Sr. Mediavilla tales expedientes, pues la mayoría de ellos no tienen relación directa con «Segunda Abiércoles» y por que la posición de «Abiércoles», sin número la conoce por estar representada en los planos que acompaña á los títulos de propiedad de las minas «Urbana» y «Amistad», de las que es concesionario y por estar amojonada la «Abiércoles», sin número y asimismo lo reconoce dicho señor, de que no necesita verlos, por-

que al final del recurso de alzada dice «O con los demás que por cualquier otro medio pueda adquirir si el derecho al examen se me negara».

Visto el artículo 12 del decreto de ley de Bases.

Vistos los artículos 32, 39 y 93 del Reglamento general para el régimen de la minería de 18 de Junio de 1905:

Considerando 1.º Que el recurso de alzada del Sr. Mediavilla no tiene más objeto que tratar de demostrar que el Gobernador de Palencia canceló su expediente denominado «Segunda Abiércoles», número 2.326, porque el recurrente no amplió en el plazo reglamentario la protesta formulada en el acto de reconocimiento del terreno y que conste en el acta de suspensión, haciendo caso omiso de la providencia gubernativa que le fué notificada y en la que se le hace saber que dicha cancelación está fundamentada en lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 93 del vigente Reglamento, ó sea en la falta de terreno franco para demarcar las cuatro pertenencias que por lo menos se ha de otorgar á toda concesión minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto ley de Bases, por cuyo motivo el Ingeniero actuario suspendió la operación procediendo de conformidad con lo ordenado en el párrafo 1.º del artículo 39 de dicho Reglamento.

2.º Que no fundamenta en razonamiento alguno la impugnación de la operación de reconocimiento practicado, pues el apelante reconoce en el acta por él suscrita que se tomó el punto de partida por él designado, resultando en el replanteo efectuado para deducir el de la concesión «Abiércoles», coincidencia con el obtenido en operaciones anteriores, lo que no es inverosímil, teniendo en cuenta la proximidad de ambos puntos y por lo tanto las pocas probabilidades de cometer error en las lecturas, no siendo tampoco admisible la aseveración hecha por el recurrente de no haber tenido en cuenta que esta última concesión fué demarcada tomando por unidad lineal la vara, cuya reducción á metros ha sido hecha, según claramente se vé en el plano de deslinde que vá unido al expediente.

3.º Que el recurrente no demuestra que el Ingeniero encargado del despacho del expediente haya hecho caso omiso de lo dispuesto en el artículo 32, por lo que antes de constituirse en el terreno habrá examinado todos cuantos antecedentes haya considerado necesarios para adquirir conocimiento exacto de la posición que tengan las concesiones y registros colindantes y próximos que existan en el paraje en que haya de operar, por lo que no tiene necesidad de personarse en el terreno con los expedientes de dichas concesiones ó registros, no existiendo tampoco disposición ni precepto legal alguno que á

ello le obligue, ni á darlos á conocer á ningún concurrente á la operación como pretende el apelante, quien por otra parte conocerá la situación de la mina «Abiércoles», por ser colindante y figurar por lo tanto en los planos de demarcación de las concesiones «Urbana» y «Amistad», de las que es él interesado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por Don Urbano Mediavilla, dueño del registro «Segunda Abiércoles», contra el decreto del Gobernador de Palencia de 13 de Mayo de 1919, por el que declaró sin curso y fenecido el mencionado expediente y que se confirme en consecuencia el decreto apelado.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente de referencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1920.—El Director general, José Vicente Arche.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia».

Lo que en cumplimiento de la providencia del Sr. Gobernador civil de fecha 25 del corriente, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 25 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Ordenación de pagos.

En los días hábiles, del 7 al 17, ambos inclusivos del mes de Abril próximo, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo y anteriores.

A tal efecto los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de nueve á trece (hora oficial), provistos de los certificados de existencia, fechados en Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 23 de Marzo de 1920.—El Presidente, César Gusano.

AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Requisitoria.

Alonso García Felicidad, de treinta años de edad, hija de José y Luciana, soltera, natural de Casilla de Flores, partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, transeunte, en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habida ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia treinta de Marzo de mil novecientos veinte.—Adolfo Rianza.

Juzgados.

Saldaña.

Don Rodolfo Alvarez Diez, Juez municipal de esta villa y accidentalmente de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por dicho Juzgado y actuación del Secretario refrendante, bajo el número 6 de este año, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, instado por el Procurador Don Federico Martín, en representación y con poder bastante de Don Indalecio Herrero y Rubio, de mayor edad, casado, tablero y vecino de esta villa, para acreditar la posesión por parte del último de las siguientes fincas, sitas en este término municipal:

1.º Una tierra en término de esta villa, á do llaman la Sierra Vieja, y conocida por la Sierra de Don Melchor; su cabida poco más ó menos trece fanegas de sembradura, equivalentes á tres hectáreas y cincuenta y una centiáreas; está cercada por los aires del Norte, Oriente y Poniente de seto vivo, con chopo, sauce, aliso y otras plantas; linda Poniente y Mediodía con tierras de Don Ricardo Cortes, vecino de esta villa, Norte cauce para las aguas de riego y Oriente camino que de esta villa conduce al soto de la misma y otros pueblos, más conocido por camino de Poza; su valor tres mil pesetas. Dentro de los linderos de esta finca, se halla lo siguiente: Una casa armada de alto y bajo, su construcción piedra, cal, canto y adobe, con las oficinas propias de una casa de labor, mide una superficie de setenta y ocho piés de fachada por veinte de fondo, en buen estado de conservación: Un corral con entrada por la casa descrita y puertas grandes de carro al camino de Poza con su tenada.

Un cauce al Poniente de la finca, que pertenece á ésta y es parte integrante de la misma por servir en su tiempo para dirigir las aguas que daban movimiento al molino de oilo

adosado á la casa, hoy destruido y labrado el terreno que ocupaba.

Un colmenar, su construcción adobe y teja, armado de bajo, con sus hornillos y algún enjambre de abejas.

Y por último, contiene también setenta y dos árboles frutales de varias clases y reciente plantación y un vivero de plantas de chopo.

Cada finca, con los pertenecidos que se describen, pertenece á Don Indalecio Herrero, por permuta hecha con D. Domingo Fernández Poza, vecino que fué de Santervás de la Vega y la viene poseyendo y disfrutando desde el año mil novecientos dos, en que se realizó la permuta, construyendo en ella el Don Indalecio el corral y colmenar y haciendo las plantaciones y cerca de seto vivo, de que se deja hecho mérito.

2.º Una tierra en término de esta villa, do llaman á la Verdera, que hace tres cuartos, equivalentes á cuarenta áreas y cincuenta centiáreas; linda Oriente, cauce de riego, Mediodía lo mismo, Poniente camino viejo de Lobera y Norte Buenaventura Cardeñosa; vale setecientos cincuenta pesetas.

Citada finca fué comprada por Don Indalecio Herrero á Primitiva Cardeñosa Santiago, viuda, vecina de esta villa, en trece de Enero de mil novecientos catorce.

3.º Otra tierra en dicho término de esta villa, do llaman también á la Verdera, que hace tres fanegas, equivalentes á ochenta y un área; que linda Norte Cuérnago, Mediodía y Oriente camino de Lobera y Poniente, dicho Cuérnago.

Deslindada finca le pertenece por permuta que el D. Indalecio hizo por otras fincas con Primitiva Cardeñosa Santiago, con licencia de su marido Toribio Santiago Lucía, vecinos que fueron de esta villa, en el año de 1892; su valor mil quinientas pesetas.

4.º Y otra tierra en término de esta villa y pago de la Verdera, de nueve celemines, equivalentes á veinte áreas y veinticinco centiáreas; linda Poniente camino de Lobera y por los demás aires con Cuérnago; vale setecientos cincuenta pesetas.

Le corresponde dicha finca por compra á Victoria Cardeñosa Santiago, con licencia de su marido Dionisio Castrillo Franco, vecinos que fueron de esta villa en el año mil novecientos diez.

Cuyas fincas aparecen amillaradas, la primera á favor de Don Domingo Fernández; la segunda á la del mismo solicitante Don Indalecio Herrero; la tercera á nombre de Doña María Santiago Grajal, y las demás á nombre de Toribio Santiago, marido que fué de Primitiva Cardeñosa Santiago, cuyas personas, á excepción del solicitante, según se expresa por su representación, se hallan en ignorado paradero y no tienen en esta villa administradores ni apoderados.

Y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo cuarto de la regla sexta del artículo trescientos noventa

ta y tres de la ley Hipotecaria, cito por medio del presente á las referidas personas, sus causahabientes ó á cualquiera otra que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos, cuya inscripción se solicita, para que en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante el Tribunal competente á alegarlo en juicio declarativo ó ejerciten los demás derechos que crean asistirles, apercibiéndoles que si no lo verifican se aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados.

Saldaña treinta de Marzo de mil novecientos veinte.—Rodolfo Alvarez.—Ante mí, Antonio Cardona.

Marcilla de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado con derechos de Arancel.

Las solicitudes se presentarán ante el Sr. Juez municipal y durante el plazo de quince días.

Marcilla de Campos 29 de Marzo de 1920.—El Juez municipal suplente, Julian Martín.

Ayuntamientos

Celada de Robledo.

Don Leopoldo Mediavilla Olea, Alcalde constitucional de Celada de Robledo.

Hago saber: Que en la revisión de la excepción legal del mozo número 8, del reemplazo de 1918, Severino Mediavilla Merino, ha manifestado que continúa la ausencia en ignorado paradero de su hermano Domingo Mediavilla Merino, que embarcó á la República Argentina hace ya más de 14 años según se justificó debidamente en aquel reemplazo, por lo cual se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* para el que tenga noticia del referido individuo dé cuenta á este Ayuntamiento para adoptar la resolución definitiva en el expediente de excepción legal del Reemplazo actual que viene disfrutando dicho Mozo.

Celada de Robledo 25 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Leopoldo Mediavilla.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados los mozos del alistamiento de este año de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías co-

rrespondientes á fin de ser presentados á la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca y captura de indicados mozos y su remisión á dichos Municipios ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Mozos que se citan y Ayuntamientos á que pertenecen.

Celada de Robledo.

Núm. 3, Leonides Hernández Fernández, hijo de Santiago y Leandra.

Núm. 4, Justino Redondo Pascual, hijo de Tomás y Susana.

Magaz.

Núm. 2, Facundo González Arroyo, hijo de Mariano y Celestina.

Núm. 4, Pedro González García, hijo de Domingo y Leovigilda.

Marcilla de Campos.

Núm. 1, Clodoaldo Fernández Revuelta, hijo de León y Nicolasa.

Pedrosa de la Vega.

Fermín Martín Mediavilla, hijo de Mateo y Bernardina.

Respanda de la Peña.

Apolinar Agüero Pelaz, hijo de Cayetano y Angela.

Eufronio Merino Diez, hijo de Isidro y Peregrina.

Primitivo Calvo González, hijo de Juan y Petra.

Teodoro Martín Villalba, hijo de Clemente y Daniela.

Leandro Fuentes Montes, hijo de Raimundo y Eduvigis.

Villoldo.

Núm. 2, Atilano Raposo González, hijo de Nazario y Maurina.

Villarmentero.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año de 1920 á 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha Soberana disposición; advirtiéndoles que de no hacerlo verificarán la Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el Archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo, requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas, y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Villarmentero de Campos 23 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Graciliano de la Pinta.